



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2021 / 2022

**TÍTULO:
LA INSTITUCIÓN DE LA LEGÍTIMA**

**WORK TITLE:
THE INSTITUTION OF THE LEGITIMATE**

**AUTOR/A:
Gonzalo Martínez Álvarez de Toledo**

**DIRECTOR/A:
Francisco José Carral Fernández**

Tabla de contenido

Resumen	3
Abstract	3
Relación de abreviaturas	4
1. Introducción	5
1.1. Objetivos	5
1.2. Metodología y Estructura	6
2. Los orígenes de la legítima	7
2.1. La Edad Antigua	7
2.1.1 Roma.....	7
2.1.2 Bizancio	10
2.2. Edad Media	12
2.2.1 Las Partidas	12
2.2.2 Las Leyes de Toro	14
3. La legítima en la codificación	14
4. figura actual de la legítima	16
4.1 Alternativas al Código Civil actual: Los Derechos Civiles Forales o Especiales	18
A) Aragón.....	19
B) Baleares.....	21
C) Cataluña	22
D) Galicia.....	24
E) Navarra	25
F) País Vasco.....	26
5. figuras relacionadas	27
5.1. La Cautela Socini	27
5.2. Los fideicomisos	27
6. Regulación en Estados vecinos	29
6.1 Italia	29
6.2 Francia	30
6.3 Portugal	30
7. Conclusiones	32
8. BIBLIOGRAFÍA	33

Resumen

La legítima es una de las instituciones de derecho civil, integrada dentro del ámbito del derecho sucesorio, que reviste una gran importancia. El origen de la misma, no es sino el derecho a la propiedad privada, el cual pese a no ser uno de los derechos fundamentales según la Carta Magna, sí que ha sido reconocido como un derecho esencial por diversas legislaciones en todo el mundo.

A lo largo del presente trabajo se abordará la institución de la legítima como una limitación al derecho de propiedad y a la posibilidad que ofrece el ordenamiento jurídico para que la persona disponga libremente de sus bienes después de su muerte. Además, se ahondará en la evolución de la legítima a lo largo de la historia, en su evolución desde roma hasta la actualidad y en los distintos regímenes legales vigentes en el ámbito nacional.

Palabras Clave: Legítima, propiedad, sucesión, muerte, disposición, limitación

Abstract

The legitimate one is one of the institutions of civil law, integrated within the scope of inheritance law that is of great importance. The origin of it is nothing but the right to private property, which despite not being one of the fundamental rights according to the Magna Carta, has been recognized as an essential right by various legislations around the world.

Throughout this work, the institution of legitimacy will be addressed as a limitation to the right to property, and to the possibility offered by the legal system for the person to dispose of the assets after his death. In addition, the choice of the legitimate one will be deepened throughout history, in its evolution from Rome to the present day and in the different legal regimes in force at the national level.

Keywords: Legitimate, property, succession, death, disposition, limitation

Relación de abreviaturas

Art.- Artículo

BOE- Boletín oficial del Estado

CCAA- Comunidades Autónomas

CC- Código Civil

CE- Constitución Española

DGRN- Dirección General de Registros y Notariado

LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil

LO- Ley Orgánica

pp- Páginas

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ- Sentencia Tribunal Superior de Justicia

TS- Tribunal Supremo

TSJ- Tribunal Superior de Justicia

Vol.- Volumen

1. Introducción

Con la muerte del causante comienza lo que se denomina como fenómeno sucesorio o sucesión. La muerte del sujeto pudiera ser real o presunta, (a través de una declaración de fallecimiento), pero en ambos casos los derechos y las obligaciones del titular fallecido podrán ser transmitidos a un tercero, salvo que se trate de derechos o de obligaciones personalísimos, en cuyo caso quedan abocados de forma inexorable a su extinción¹.

A partir de ahí, se abre un proceso, la sucesión. La misma puede materializarse por la vía de la sucesión testada, en el caso de que concurra la voluntad del causante manifestada a través del testamento. En caso contrario, tendrá lugar la sucesión intestada, también denominada como sucesión legal, pero que no debe confundirse con la sucesión forzosa o sistema de legítimas del que es objeto el presente trabajo².

La sucesión legal o forzosa es aquella en la que el legislador ya ha reservado ciertos bienes o cuotas en favor de los legitimarios o herederos forzosos (la legítima), por lo que el testador o causante no puede disponer de ellos libremente³.

A lo largo del presente trabajo se ahondará en el concepto de legítima en la historia, exponiendo su regulación hasta la etapa de la codificación. Tras la promulgación del vigente Código Civil (de 1889, nada menos) se instaura no sólo un sistema de legítimas, sino la posibilidad de que aquellos territorios con Derecho Civil foral o especial que contasen con la misma institución o instituciones similares pudiesen proceder a su desarrollo legislativo⁴.

1.1. Objetivos

La elaboración del presente trabajo persigue una serie de objetivos generales y otros de tipo específico o secundario. Como objetivo general y principal, en este trabajo se trata de analizar la situación de la legítima desde una perspectiva jurídica y evolutiva, desde sus orígenes en la Antigua Roma a la situación actual, caracterizada por una pluralidad normativa dentro del territorio español.

¹ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Manual de Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo Sexto, Derecho de Sucesiones. Volumen II, 9ª Edición, Madrid, Editorial Reus, 2015. Recuperado de: https://books.google.es/books?id=Br5UDwAAQBAJ&pg=PA99&lpg=PA99&dq=lacruz+testamento+abierto+ambulante&source=bl&ots=L02VeDcsz9&sig=ACfU3U2luGBidO5ngtWnQ_-8k6xilcrXnA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjVgblLztfuAhWYQkEAHYw DD8Q6AEwBnoECAkQAg#v=onepage&q=lacruz%20testamento%20abierto%20ambulante&f=false

² GONZÁLEZ PORRAS, J.M. *Manual de sucesión intestada*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. P21

³ DE FUENMAYOR, A. (1948). Intangibilidad de la legítima. *Anuario de derecho civil*, 1(1), 46-77. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2776430.pdf>

⁴ SERRANO ALONSO, E. *Manual de derecho civil*. Curso V-plan Bolonia, derecho de sucesiones. 6ª edición, España, Edisofer, 2015. p.133

Es lo que se refiere a los objetivos secundarios se pueden mencionar los siguientes:

- Estudiar el origen de la institución de la legítima.
- Analizar la evolución legislativa de la legítima.
- Abordar la regulación de la legítima en la antigua Roma, en Bizancio, en la Edad Media, en la época de la Codificación y exponer la situación actual.
- Explicar las situaciones alternativas a la aplicación del Código Civil actual.
- Estudiar las figuras afines a la legítima
- Ahondar en el Derecho Comparado y en la regulación de la legítima por Estados vecinos

Una vez expuestos los objetivos, a continuación se explicará la metodología empleada para alcanzar los mismos, así como la estructura que ha adoptado el presente trabajo.

1.2. Metodología y Estructura

La metodología que ha sido utilizada para llevar a cabo esta investigación sobre la legítima se basa principalmente en una revisión bibliográfica y doctrinal sobre la institución. Además, el estudio sobre sus orígenes y evolución legislativa se ha completado con la investigación de la situación actual y la pluralidad legislativa que existe actualmente en España, dado el desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas.

Al hilo de lo expuesto, para la elaboración del presente proyecto ha sido muy necesario efectuar una búsqueda previa de información en distintas bases de datos y plataformas online, que principalmente se ha llevado a cabo a través de internet. Así, en primer lugar, la recopilación y la búsqueda de información sobre la institución de la legítima dio como resultado de búsqueda decenas de textos, artículos en revistas doctrinales y consolidada legislación en el Código Civil.

En consecuencia fue imprescindible llevar a cabo una selección de esta información, porque si bien era procedente llevar a cabo una pequeña introducción y exponer el concepto de legítima, había que exponer su evolución hasta nuestros días.

Para realizar la búsqueda de información se ha recurrido principalmente a medios telemáticos, como se ha indicado anteriormente. Principalmente se han empleado bases de datos informatizadas (como Dialnet o Google Académico), las cuales disponen de un gran volumen de información a la que es posible acceder en cuestión de segundos. Entre otras, las fuentes empleadas son monografías, revistas de carácter jurídico, artículos doctrinales, ponencias, tesis y otros documentos e informes de distintos autores y juristas de renombre, que indudablemente han arrojado luz sobre la materia objeto de estudio.

También otros portales, como el del Boletín Oficial del Estado en España (a continuación, "BOE"), han sido muy importante en la elaboración de este trabajo, para consultar la normativa relativa a la legítima, integrada en el Código Civil y en sus reformas.

Una vez que fue seleccionada toda la información pertinente, se procedió a realizar un esquema con las distintas ideas que era preciso exponer sobre la institución de la legítima, así como una línea temporal en las que las mismas debían de ser insertadas. Este esquema, el cual desarrolla

la evolución de la legítima desde Roma a la Codificación, sería la espina dorsal del trabajo, a la que posteriormente se le incorporarían la situación actual y las legislaciones civiles, forales o especiales.

En último lugar, han sido redactadas las conclusiones, en las que se incluyen una serie de reflexiones sobre los conceptos analizados y sobre los elementos más controvertidos que rodean a la situación de la legítima.

En lo que se refiere a la estructura del trabajo, el mismo está dividido en siete epígrafes o capítulos:

- El primer capítulo es una breve introducción a la materia tratada. En el no sólo se integra el concepto de legítima, sino que se exponen los objetivos principales que persigue este trabajo, la metodología utilizada para ello y la presente estructura.
- El segundo capítulo ahonda en los orígenes de la legítima. Por ello expondrá la regulación de la legítima en la edad antigua, donde se inserta la legislación romana y de la época bizantina, para posteriormente abordar las partidas y las leyes de Toro como regulación de la legítima en la edad media.
- El tercer capítulo aborda la regulación de la legítima en la codificación.
- El cuarto capítulo trata sobre la figura actual de la legítima.
- El quinto capítulo estudiará figuras relacionadas a la legítima.
- El sexto capítulo forma parte del Derecho Comparado, ya que aborda la situación de la legítima y su regulación en otros Estados colindantes, como Francia, Italia o Portugal.
- El séptimo y último capítulo incluye las conclusiones.

Tras esta breve introducción a la institución de la legítima, la enumeración de los objetivos que persigue el trabajo, así como el análisis sobre la metodología empleada, a continuación dará comienzo la exposición sobre los orígenes de la legítima.

2. Los orígenes de la legítima

2.1. La Edad Antigua

2.1.1 Roma

El derecho romano es el conjunto de normas orientadas a ordenar la vida y las diversas instituciones existentes en las diferentes épocas de la antigua Roma, a partir del siglo V a. C. hasta la muerte del emperador Justiniano I, en el 565 d. C⁵.

En lo que se refiere al objeto del presente trabajo, la institución de la legítima en la antigua Roma formaba (y forma) parte del ámbito sucesorio. El fenómeno sucesorio (la *sucessio*) en El Derecho romano tenía como fundamento la familia, pero no el concepto actual de familia, sino la familia

⁵ IGLESIAS, J. *Derecho romano*, 6.ª edición, Ariel, Barcelona, 1972.

agnaticia, que era la que extendía sobre todas las personas que estaban bajo la patria potestad del paterfamilias, dentro de la línea masculina hasta el sexto grado.

Así, el parentesco agnaticio comprendía tan solo la línea de los varones, con independencia de los lazos sanguíneos. El denominador común de los miembros que formaban parte de la familia era que todos ellos estaban sujetos a la potestad del paterfamilias. Todos ellos eran *alieni iuris*, estaban sujetos al paterfamilias como jefe de la familia, debían de cumplir sus órdenes y carecían de la capacidad de obrar necesaria para gestionar sus asuntos.

Para la adquisición y la transmisión de ciertos derechos, como los derechos hereditarios, era preciso reunir tres condiciones: el hombre debía de ser libre, debía de ser romano y debía de ser un paterfamilias.

El fenómeno sucesorio estaba fuertemente enraizado en el concepto de familia civil o agnaticia. De hecho, el propósito principal de la sucesión era la permanencia y la continuidad de la familia. Familia proviene del término *familias*, donde se integran tanto los individuos que forman parte de la misma como los bienes de ésta (*res mancipi*).

Así las cosas, cuando fallecía el paterfamilias sin disposición de última voluntad (sin testamento), eran llamados a la sucesión en primer lugar los herederos sobre los que el paterfamilias tenía potestad: sus hijos y su esposa, si ésta última había contraído matrimonio *in manu*.

Los hijos y la esposa, desde el fallecimiento del paterfamilias, se convertían en ciudadanos *sui iuris*, ya que, al no estar sometidos a ningún paterfamilias, adquirirían plena capacidad de obrar y la posibilidad de gestionar sus propios asuntos⁶.

A) *Ley de las XII tablas*

Fue en el siglo VI cuando el emperador Justiniano I recopiló los textos legales de la época en un solo texto jurídico, que se denominó *Corpus Iuris Civilis*. Dentro del mismo se encuentra la Ley de las XII Tablas, que pasamos a examinar⁷

En este momento histórico, la libertad de testar era a todos los efectos absoluta, puesto que el testador podía disponer libremente de sus bienes, sin limitación alguna. En los albores del Derecho romano la libertad de testar era prácticamente absoluta, y así se recoge en la Ley de las XII Tablas. En consecuencia, el causante podía disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, sin ningún tipo de restricciones⁸.

Más tarde, un nuevo escenario político, social y religioso provoca ciertas modificaciones en el ordenamiento jurídico, también en lo referente al ámbito sucesorio. De esta forma, comienzan

⁶ ARIAS RAMOS, J. Y ARIAS BONET J.: *Derecho romano*, vol. II, 17a ed, Editoriales De Derecho Reunidas, Madrid, 1984, pág. 829,

⁷ POLO ARÉVALO, E.M. "Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad". *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, 2013, 10, p. 331-376.

⁸ IGLESIAS, J. *Derecho romano*, 6.ª edición, Ariel, Barcelona, 1972.

a introducirse preceptos que limitan la libertad absoluta de testar de la que disponía el ciudadano romano. Muchas de estas restricciones responden no sólo a una finalidad recaudatoria, sino que tratan de adecuar el ordenamiento jurídico a la nueva moral y sensibilidad de una sociedad a la que han llegado nuevas religiones con diversos valores morales y una distinta concepción de la familia⁹.

A continuación se abordarán algunas de las leyes que limitaban la libertad de testar del causante.

B) *Leyes limitadoras de la libertad de testar*

Como se ha indicado, con el paso del tiempo la sociedad romana evolucionó, y fue preciso introducir ciertas reformas legislativas más acordes a la realidad social imperante, para evitar la petrificación del derecho y su anquilosamiento.

La primera de ellas fue la practicada por la Lex Cincia¹⁰, la cual data del año 204 a.C. Esta ley versaba sobre las restricciones de algunas disposiciones a título gratuito, como las donaciones. Concretamente el legislador prohibía efectuar o aceptar donaciones que superasen cierta cuantía. No obstante se previeron algunas excepciones que atendían al grado de parentesco entre las partes o al grado de afinidad¹¹.

Otras restricciones trataban de proteger la figura del heredero, frente a excesivos mandas o legados ordenados por el causante, que hiciesen que viese reducida al mínimo su participación en la herencia. Entre todas destaca la Lex furia testamenti, que impedía a los parientes más próximos al testador adquirir por legado bienes que excediesen de ciertas cantidades¹².

Por su parte, la Lex Falcidia se promulgó como una disposición orientada a la protección del heredero, al limitar la cantidad de bienes de la que el testador disponer mediante mandas y legados a tres cuartas partes de la herencia, debiendo de reservar al heredero al menos una cuarta parte. Para computar dicha porción se tomó como base el patrimonio hereditario al tiempo de morir el testador, sin tener en cuenta aumentos o reducciones posteriores, previa deducción de las deudas y del valor de los esclavos manumitidos, gastos funerarios, los ocasionados por la liquidación de la herencia y formación del inventario.

⁹ BERNAR MAINAR, R. "De la legítima romana a la reserva familiar germánica." *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, 2015, no 14, p. 1-63.

¹⁰ MONTAÑA A. "El papel de las madres en la transmisión patrimonial. Estudio de los testamentos femeninos desde una perspectiva de género" *Revista Internacional De Derecho Romano*. Nº 27, 2021. P. 81-128. Recuperado de: <http://www.ridrom.uclm.es/sumarios.htm>

¹¹ Las donaciones no estaban restringidas por motivos de cuantía cuando se efectuaban en favor de cognados dentro del quinto grado y del sexto los sobrinos; cónyuges y novios; algunos afines (suegro y suegra, yerno y nuera, padrino y madrina, hijastro e hijastra); patrono respecto del esclavo o liberto; o el pupilo respecto del tutor.

¹² *Ibidem*

En suma, la Lex Falcidia otorgaba a los herederos ciertas potestades para garantizar la indemnidad de su posición jurídica, como la facultad de retener los bienes que formaban parte del caudal relicto con el fin de asegurar la percepción de la cuota que le correspondía¹³.

Por otra parte, cabe destacar la regulación de una nueva facultad que se otorga al heredero bajo la forma de acción. Esta es la Querella inofficiosi testamenti. Es decir, es la posibilidad de que el heredero ejercite la referida acción denunciando la inoficiosidad del testamento, o más concretamente del reparto hereditario, al no existir bienes suficientes para cubrir su cuota mínima (un cuarto), debido a las mandas y legados ordenados en testamento.

Se trata de una acción que reconoce en el heredero un derecho similar a nuestra actual legítima, su derecho a recibir, o más bien a exigir, una porción mínima de la herencia. Con esta acción el heredero podía impugnar la herencia, en caso de no recibir una parte mínima interponiendo dicha querella en el plazo de 5 años desde el fallecimiento del causante. De esta forma se podía declarar inoficioso el testamento y abrir la sucesión intestada en caso de prosperar la querella.

Todo ello se efectuaba bajo una ficción jurídica: se presumía que si un padre incurría en una preterición o desheredación injusta respecto a un hijo, se debía de admitir a modo de ficción jurídica la demencia del testador. En consecuencia, se anularía lo dispuesto por este en testamento, pudiendo el heredero acceder a parte o toda la herencia.

En definitiva a lo largo del imperio romano se efectuaron diversas modificaciones legislativas que poco a poco fueron regulando, limitando en realidad, la libertad de testar del causante. Sin embargo, la regulación de la institución de la legítima, de forma muy similar a como la conocemos actualmente, surgirá posteriormente, en el Imperio bizantino, ya en la Edad Media.

2.1.2 Bizancio

A la mitad oriental del Imperio romano se le conoce como Imperio bizantino. El mismo se desarrolló durante toda la Edad Media e incluso durante los principios del Renacimiento. El Imperio bizantino también es conocido como el Imperio romano de Oriente. A diferencia de lo acontecido en occidente, en el Imperio bizantino sobrevivió mil años más a la civilización romana. Como consecuencia, en esta zona continuó evolucionando el Derecho romano.

Destaca especialmente en el desarrollo del Derecho el emperador Justiniano, el cual tuvo un papel muy importante en el plano legal, como se puede constatar a través de las diversas codificaciones que llevó a cabo hasta su muerte. El Código de Justiniano, también conocido como compilación justiniana, es una recopilación de distintas constituciones imperiales en las que se integran diversas normas vigentes.

En lo que se refiere a Derecho sucesorio, Justiniano efectuó ciertas reformas incluidas en su compilación, para tratar de adecuar el Derecho a la realidad social de la época, y solventar ciertas controversias que surgían con frecuencia. Una de estas reformas trataba de proteger la

¹³ ibídem

situación de los hijos como herederos de sus padres, impidiendo algunos excesos que al, parecer cometían los padres sobre sus descendientes al privarles injustamente de la herencia¹⁴.

Además, se estableció una cuota que debía ser reservada a los hijos, lo cual se asimila bastante a la actual institución de la legítima. Esta cuota variaba en función del número de hijos que tuviese el causante, fijando una cuota distinta para aquellos que sean considerados ilegítimos. También se articularon cuotas de reserva de bienes para ascendientes con derechos hereditarios.

Las disposiciones que recogen estas reformas legales se efectúan a través de un texto denominado novela. La número 118, la cual data del año 543 (aunque posteriormente esta es completada por la 127, del año 548) recoge la formulación de la cuota de reserva¹⁵. La cuota de reserva distingue entre cuatro clases de herederos:

- La primera clase recoge a los hijos y descendientes del causante. El descendiente de grado ulterior es llamado en defecto del anterior. Si los descendientes fueran de igual grado, la herencia se divide por cabezas y, por el contrario, si fuera de grados distintos, esta división se lleva a cabo por estirpes.
- La segunda clase, los ascendientes y los hermanos de doble vínculo. En defecto de descendientes son llamados a heredar los ascendientes. Entre los ascendientes, el de vínculo más cercano excluye al ascendiente de vinculo más lejano. En cuanto a la repartición de la herencia, si existiera varios ascendientes de igual grado y de misma línea, la herencia se dividirá por cabezas y si por el contrario pertenecieran a líneas distintas, la herencia se divide por mitades iguales entre la línea paterna y la línea materna y dentro de esta división, la adjudicación se hará por cabezas también.
- La tercera clase: los hermanos. Si faltaran herederos de la clase anterior, sucederán aquí los medio hermanos, aquellos que lo son sólo por la parte de padre o de la madre. Si sólo existieran hermanos y hermanas, la división de la herencia se hará por cabezas. Si hubiera hermanos premuertos, sus hijos recibirán la cuota que le correspondería al padre o madre.
- La cuarta clase está formada por los parientes colaterales, sin limitación en cuanto al grado de parentesco. Será el más próximo el que excluya al más lejano. Si existen parientes colaterales de igual grado, la herencia se dividirá por cabezas.

La institución que regula Justiniano para la reserva de cierta parte de la herencia por cuotas, en función de la clase de heredero, es de suma importancia, puesto que son las bases de nuestro sistema actual de legítimas. De hecho, esta regulación se asemeja en muchos aspectos nuestra vigente regulación.

Finalmente, es importante destacar que también se recoge en la Compilación la posibilidad de aceptar herencias a beneficio de inventario, es decir, previa deducción de las deudas y de las

¹⁴ CASTILLA FERIA, P.J. *Derecho de sucesiones: sucesión intestada. La sucesión abintestato en el testamento romano y su presencia en la sucesión intestada del código civil español*. Universidad de Huelva. Recuperado de: http://www.derechohuelva.com/images/CASTILLA_FERIA_PABLO_JOSÉ.pdf

¹⁵ *Ibíd*em

cargas que sobre la misma pesen, reduciendo así los daños causados al patrimonio de los herederos por la aceptación de herencias con muchas deudas. Esta facultad también puede ejercitarla hoy aquel que sea llamado a una herencia en calidad de heredero, que puede aceptar simple y puramente la herencia o a beneficio de inventario.

2.2. Edad Media

La caída del Imperio Romano es un proceso lento, paulatino, fruto de incesantes disputas políticas, traiciones dinásticas y las guerras civiles. Roma se moría desde dentro y ello fue aprovechado por aquellos que habitaban en las fronteras del Imperio para invadirla, ocupando sus tierras, anexionando sus territorios. Algunos invasores, como los visigodos, eran pueblos muy romanizados, fruto de años de coexistencia. Así, y en vista a la elevada calidad y avance del derecho existente en la península, los visigodos asimilaron y respetaron muchas de las normas e instituciones pre-existentes.

A) *El fuero juzgo*

Con la caída del Imperio Romano y la llegada de los visigodos, el ordenamiento jurídico vigente se materializa en la Lex Gótica o Lex visigothorum, plasmada en el Codex visigothorum. Así, este Código de Derecho visigodo fue el vehículo a través del cual ciertas instituciones del sistema jurídico romano se perpetúan en la península. Este sistema normativo se denominó Fuero Juzgo, el cual implicaba la reformulación de muchas instituciones de Derecho castellano. En cualquier caso, es destacable que Fuero Juzgo se desvincula de la tradicional configuración romana de la legítima¹⁶.

La legítima limita el derecho del testador de disponer libremente de sus bienes para después de su muerte. Según el Fuero Juzgo, el testador debe de reservar hasta los 4/5 del haber hereditario en favor de los herederos forzosos o legitimarios. Se considerarán herederos forzosos o legitimarios todos los hijos del padre.

Las 4/5 partes del caudal hereditario que constituían la legítima, posteriormente se dividían en 3/3. Dos de ellos correspondían por igual a todos los hijos, pudiendo el padre mejorar a cualquiera de ellos en 1/3.

Así las cosas, la libertad del testador estaba limitada a 1/5 parte del caudal relicto¹⁷.

2.2.1 Las Partidas

¹⁶ ibídem

¹⁷ CORONAS GONZÁLEZ, S.M. *Fuero juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar. 1798.Leyes históricas de España*. Imprenta nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado. 2015. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6

El Libro de las Leyes o como posteriormente se denominaron, Las Siete Partidas, es el cuerpo legal conocido comúnmente como Las Partidas¹⁸. Fueron promulgadas durante el reinado de Alfonso X. La finalidad de este cuerpo normativo era homogeneizar la legalidad vigente en el Reino de Castilla, fruto de los distintos ordenamientos jurídicos que coexistían en el territorio. En muchas zonas del reino incluso primaba el derecho consuetudinario, en base al cumplimiento reiterado de normas transmitidas oralmente de generación en generación. Es por este motivo que Alfonso X, bajo su supervisión personal, encargó a varios juristas la redacción de Las Partidas, entre los años 1252 y 1284.

En lo que se refiere al objeto del presente trabajo, la institución de la legítima, la misma figura en la Partida XI, concretamente en su Título XI¹⁹. La regulación revela la voluntad del legislador: reforzar la legítima, fortalecer esta institución, evitando que el causante pudiese eludir la reserva de ciertos bienes en favor de sus parientes más cercanos, los herederos forzosos. En suma, a comisión de juristas del rey decide poner trabas a las mandas excesivas.

De esta forma se impedía al testador disponer de todos o de la mayor parte de sus bienes a través de mandas y legados, mermando el caudal hereditario hasta el punto de que nada quedase para sus legitimarios.

La Ley I regula una suerte de limitación al poder de disposición del testador, articulando el límite a la cuantía de los legados, “la cuarta falcidia”²⁰. De esta forma, en aquellos casos en los que el testador hubiese dispuesto de todos sus bienes a través de legados y donaciones, sin reservar nada para el heredero forzoso, se podría reducir a cada legatario la cuarta parte de su legado y con ello conformar la cuarta falcidia²¹.

Pero, si tras estas reducciones no llegase el heredero a cubrir su cuarta parte, deberá de reducirse de forma proporcional los legados y las mandas hechas en favor de los legatarios hasta completar su cuarta falcidia.

Si coincidiesen en un mismo sujeto tanto el derecho a la cuarta falcidia, como el derecho a la legítima, (cosa que acontecía cuando el heredero era ascendiente o descendiente del causante) en estos supuestos era el heredero el que debía detraer su legítima, pero no la cuarta falcidia, de los legados²²

¹⁸ Las Siete Partidas. Edición de 1555. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60

¹⁹ GARCÍA-FERNÁNDEZ, M., “Mujeres y transmisión de la herencia en las Partidas de Alfonso X: un marco normativo para la práctica testamentaria bajomedieval”. *Mujeres y transmisión de la herencia en las Partidas de Alfonso X: un marco normativo para la práctica testamentaria bajomedieval*, 2021, p. 223-249.

²⁰ *Ibidem*

²¹ GONZÁLEZ LOPEZ, R. *Precedentes romanos de la regulación de las legítimas en el código civil español y en la vigente compilación de derecho civil de Galicia. Tesis doctoral*. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/54205425.pdf>

²² DÍAZ GONZÁLEZ F.J.: “El derecho de sucesiones en los primeros manuales de Derecho español: el caso de la ilustración del Derecho Real de España de don Juan Salas Bañuls (II),” *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, núm. 5, 2012, págs. 347 y 348.

2.2.2 Las Leyes de Toro

Las leyes de Toro²³ constituyen un cuerpo normativo que está compuesto por 83 leyes. Se trata de una compilación legislativa cuya finalidad en la que destaca la voluntad del legislador por tratar desde unificar la materia legal existente hasta el momento.

Las leyes de Toro incluyen normas pertenecientes a muy diversos ámbitos del Derecho, principalmente pertenecientes al privado, como cuestiones de Derecho Civil, pero también hay ciertas disposiciones de Derecho público, como de Derecho Penal. Así, en el referido compendio legal se pueden encontrar normas sobre muy distintas instituciones, como el matrimonio, la sucesión mortis causa, o la legítima, la cual es el objeto del presente trabajo²⁴

Concretamente, es la ley 21 de Toro donde figura la legítima, como una parte de los bienes del caudal relicto de la que el testador no podía disponer libremente. Así, en el referido precepto normativo se estipula que el causante podía dejar una parte de sus bienes en concepto de mejora a uno o varios de sus legitimarios, respetando la legítima siempre entre ellos.²⁵

Además, las Leyes de Toro reflejan bien la naturaleza jurídica de esta institución según la configuración que le había otorgado dicho ordenamiento. Por lo expuesto, la legítima en las leyes de Toro se refleja como *pars hereditatis*, por lo que el legitimario es considerado como un heredero forzoso²⁶.

Finalmente, destacar que hasta la promulgación de las Leyes de Toro no se había regulado de forma detallada la mejora de origen germánico, tal y como se recoge en el referido precepto normativo, la Ley 21. Sin embargo, el legislador en las Leyes de Toro trata de armonizar así en un mismo cuerpo normativo el derecho de origen germánico y el latino (una realidad cotidiana desde hace años en la práctica, pero que no había sido puesta por escrito todavía en ninguna ley anterior).

3. La legítima en la codificación

²³ Transcripción de las Leyes de Toro, según el original que se conserva en el real archivo de la cancillería de Valladolid. Recuperado de: https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf

²⁴ BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel. *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro de 1505*. Universidad Carlos III de Madrid, 2009.

²⁵ GARCÍA RODULFO, L., *El código de las siete partidas y su supervivencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo: sobre la acción de jactancia y otras instituciones jurídicas*. Tesis doctoral. Universidad de Jaén. 2019. Recuperado de: http://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/1021/1/GARCIA_RODULFO.pdf

²⁶ PEÑA BERNALDO D QUIRÓS, Manuel, "La naturaleza de la legítima, nota final. ". *Anuario de derecho civil*, Vol. 38, Nº 4 1985. Pp. 571-579

El proceso de codificación en el ámbito español comienza a principios del siglo XIX, concretamente en 1810 cuando se efectúa una proposición ante las Cortes de Cádiz que será aprobada un año más tarde, en 1811²⁷. En este contexto, surgieron diversos proyectos de Código Civil, entre todos ellos es muy destacable el de 1851 que se erige como fuente principal del Código Civil de 1889, el cual ha llegado hasta nuestros días con alguna reforma, pero manteniendo sustancialmente su contenido.

En el proyecto de Código Civil de 1851 la legítima se configura de la siguiente manera:

Se consideran legítimos a los descendientes y en su defecto a los ascendientes. Pero lo llamativo es la cuota hereditaria que corresponde a la legítima. En el referido proyecto la legítima se extendía sobre cuatro quintas partes del haber hereditario, si concurrían a la herencia varios descendientes.

En caso de existir tan solo un descendiente, la legítima se materializaría en una cuota de dos tercios. En el caso de tratarse de ascendientes, la legítima se fijaba en una cuota de 2/3 del caudal relicto, la cual se vería reducida a la mitad del haber hereditario en el caso de que solo concurriese un ascendiente a la herencia²⁸.

Sin embargo, el proyecto de Código Civil de 1851 no tuvo éxito, dado que el mismo abolía ciertas instituciones propias del derecho civil foral o especial. Así, en regiones como Cataluña, en relación al objeto del presente trabajo, el proyecto de 1851 alteraba la legítima tal y como era concebida en dicho territorio. Además, limitaba de forma notoria la libertad de disposición en el ámbito sucesorio²⁹.

Tras ello, hubo posteriores intentos para elaborar un nuevo Código Civil, que tenían en cuenta la necesidad de incorporar o de mantener ciertas instituciones propias del Derecho foral. Mediante el Real decreto de 2 de febrero de 1880 se conformó una Comisión General de Codificación, pero no sería hasta 1885 cuando el entonces Ministro de Justicia, Francisco Silvela, propuso al Senado un nuevo proyecto de ley de bases. Finalmente, el Código Civil actual fue promulgado en 1889.

A lo largo del siguiente epígrafe se examinará la situación de la legítima en el Código Civil en 1889, la materialización de su cuota, así como la naturaleza jurídica según las diversas interpretaciones que se han dado a los artículos que consagran esta institución en nuestro ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, es importante precisar que el art. 806, donde se recoge el concepto de legítima no ha variado, no así los tipos de herederos forzosos o legitimarios, indicados en el art. 807. Este último artículo fue modificado en 1958³⁰ y en 1981, para equiparar a todos los hijos

²⁷ PESET REIG M.: "Análisis y Concordancias del Proyecto de Código Civil de 1821", Anuario de Derecho civil, Vol. 28, núm. 1, 1975, págs.. 83-85.

²⁸ SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *La Codificación Civil en España, Sucesores de Rivadeneira*. Impresores de la Real Casa, Madrid, 1890, pág.. 22.

²⁹ BARÓ PAZOS, J.: "El Derecho civil de Cataluña ante el proceso codificador español", *Glosae: European Journal of Legal Historia*, Nº 12, 2015, pp. 125.

³⁰ Redacción del art. 807 CC en 1958, antes de la reforma practicada en 1981:

"Son herederos forzosos:

habidos dentro y fuera del matrimonio, evitando así cualquier tipo de discriminación por esta causa³¹.

4. figura actual de la legítima

La legítima aparece regulada en el código civil, en el artículo 806 y siguientes. Según el referido precepto normativo,³² la legítima es la porción de bienes de la que el causante no puede disponer libremente, ya que el legislador la ha reservado a ciertos sucesores, los legitimarios o herederos forzosos³³.

Este artículo originó cierta polémica doctrinal,³⁴ ya que el tenor literal del mismo para algunos significaba que la legítima era “pars hereditatis”, o una parte de la herencia, tanto el activo como el pasivo, por lo que el heredero forzoso debía de responder de las deudas que pesaban sobre el caudal relicto.

Para otros, la legítima tenía otra naturaleza jurídica, como “pars bonorum”. Según esta tesis, el heredero forzoso o legitimario es un copropietario de la masa que constituye la herencia y la legítima le otorga una parte alícuota de la misma.

También existía una tercera interpretación, según la cual el legitimario no tenía sino un derecho de crédito sobre la herencia, por lo que se le debería de considerar como un acreedor. Esta tesis sostiene que la legítima tiene una naturaleza jurídica de “pars valoris”.

Finalmente, se alzaron otras voces en favor de una cuarta posibilidad, según la cual la legítima tenía una naturaleza que otorgaba al heredero forzoso la titularidad de un derecho sobre el valor económico de la herencia. Es decir, la legítima era “pars valoris bonorum”.

El siguiente artículo, el artículo 807 estipula quiénes son los legitimarios. En el primer apartado indica que los hijos y los descendientes son herederos forzosos respecto a la herencia de sus

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo o viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre o madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846”.

³¹ SAURA MARTÍNEZ, L.F. “Indecencias de la Ley 11/1981 en materia de sucesiones.” *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*. 1991. Vol. 6. PP. 217-239. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55079/1/Anales_Fac_Derecho_06_15.pdf

³² Artículo 806 del código civil:

“legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a ver terminados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

³³ DIEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, Volumen IV, Tomo 2, Derecho de Sucesiones*, 11ª edición, reimpresión editorial Tecnos, Madrid, 2013.

³⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. “La naturaleza de la legítima”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 38, Nº 4 1985. Páginas 849-908.

progenitores y de sus ascendientes. En el punto segundo, se indica que en caso de no existir hijos llamados a suceder al causante, serán herederos forzosos sus padres y sus ascendientes. Finalmente, se estipula que el cónyuge viudo tiene derecho a la legítima en los términos que indica el código civil³⁵.

En lo que se refiere a la cuota que representa la legítima, el legislador distingue entre los tipos de herederos forzosos³⁶:

- Así, a los hijos y descendientes les corresponde como legítima las dos terceras partes del caudal relicto.
- En el caso de no concurrir hijos y descendientes a la herencia del causante, serán los padres o ascendientes los que se erijan como herederos forzosos. A los mismos les corresponde la mitad del haber hereditario como legítima. Si concurren con el cónyuge viudo, a los padres y ascendientes les corresponderá un tercio de la herencia.
- Al cónyuge viudo le corresponde el usufructo de la herencia como legítima³⁷.

En el caso de concurrir con hijos o descendientes, el usufructo se extenderá sobre una tercera parte de la herencia. Si el cónyuge supérstite concurre con los ascendientes, en este caso el usufructo se extenderá sobre la mitad de la herencia. Si no concurren otros herederos forzosos, la legítima del cónyuge viudo será el usufructo de dos terceras partes de la herencia.

El artículo 808 introduce la posibilidad de que el causante efectúe mejoras en favor de algún hijo o descendiente. La mejora es una facultad que legislador otorga al causante para que el mismo pueda disponer de una de las dos partes que conforman la legítima en favor de algún hijo o descendiente³⁸.

Además, cuando los mismos han sido judicialmente incapacitados, proceso que actualmente se ha sustituido por la adopción de medidas de apoyo³⁹, el padre o la madre podrán establecer un fideicomiso en favor de los mismos. Así, se nombraría como fiduciario al hijo o descendiente anteriormente referido y como fideicomisario al resto de coherederos forzosos⁴⁰.

³⁵ DE FUENMAYOR, A. (1948). Intangibilidad de la legítima. *Anuario de derecho civil*, 1(1), 46-77. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2776430.pdf>

³⁶ LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones*, vol. IV, tercera edición, Dykinson, Madrid, 2009, pp 23 y ss.

³⁷ RAMS ALBESA, J., RUBIO SAN ROMÁN, J.I., MOREENO FLÓREZ, R.M., *Apuntes de economía del matrimonio y de derecho de sucesiones*. Editorial Dykinson, 2020

³⁸ DIEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, Volumen IV, Tomo 2, Derecho de Sucesiones*, 11ª edición, reimpresión editorial Tecnos, Madrid, 2013.

³⁹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Publicado en «BOE» núm. 132, de 03/06/2021. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

⁴⁰ GONZÁLEZ PALOMINO. “Legítima, legitimarios y libertad de testar”, en *XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.

Antes de abordar las distintas alternativas al Código Civil y la regulación de la legítima de los derechos civiles forales o especiales que coexisten en el territorio español, es importante poner de manifiesto la Orden de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la sección de derecho civil de la Comisión General de codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar⁴¹, emitida por el Ministerio de Justicia.

Esta Orden es emitida directamente por la entonces Ministra de Justicia y actual Fiscal General del Estado, Dolores Delgado. En ella, y en atención a la realidad social imperante, se apela a la necesidad de reformar el código civil en lo atinente al sistema de legítimas. Esta reforma podría tomar dos caminos que son completamente opuestos:

- O bien se podría reformar el Código civil imprimiendo en la nueva regulación el principio de libertad de testar de la forma más absoluta, sin las limitaciones que existen en la legislación vigente, es decir, eliminando el sistema de legítimas.
- O bien, se podrían efectuar reformas puntuales del sistema de legítimas, pero manteniendo sus líneas básicas.

EN cualquier caso, la reforma es una necesidad, ya se materialice en un sentido o en otro. De hecho, hace alusión a que si bien en los distintos regímenes autonómicos el Derecho de sucesiones ha sido objeto de diversas reformas, el Código Civil español en esta parte (Sucesiones) apenas ha experimentado reforma alguna, salvo cambios puntuales pero a todas luces importantes como la promulgación del principio de igualdad de derechos sucesorios respecto a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Es por ello, que desde el Ministerio de Justicia se destaca la necesidad de modernizar esta regulación, para lo que se llevará a cabo un informe sobre el sistema de legítimas por parte de la Comisión General de Codificación. Entre la razones que se emplean para explicar esta necesidad de modernización destaca el cambio que experimentado en nuestra sociedad, la internacionalización de la relaciones humanas o incluso los cambios en la estructura familiar.

Sea como fuere la orden indica que la Comisión General de codificación deberá de analizar las ventajas y las desventajas entre aplicar ciertas reformas manteniendo las líneas básicas del sistema legitimaria del código civil o reformarlo por completo implementando la más absoluta libertad de testar. Este informe será esencial para poder optar por una u otra propuesta, y proceder así a la configuración del nuevo texto articulado, que será la base sobre la cual se sustente la futura reforma del Código Civil⁴².

4.1 Alternativas al Código Civil actual: Los Derechos Civiles Forales o Especiales

⁴¹ MINSITERIO DE JUSTICIA: *Orden de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la sección de derecho civil de la Comisión General de codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar.* Recuperado de: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803576-Orden_de_4_de_febrero_de_2019_por_la_que_se_encomienda_a_la_seccion_de_derecho_civil_de_la_comisio.PDF

⁴² *Ibíd.*

En el ámbito patrio, el derecho civil común coexiste con la legislación foral, derecho civil especial que se ha desarrollado en algunos territorios y que tienen competencia en esta materia. Este es el caso de Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia, Navarra y País Vasco.

Así queda consagrado en la Constitución española, en cuyo artículo 149 se disponen las materias que sean competencia exclusiva del Estado, se indica que la legislación civil lo será, pero:

“ (...) sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial” (art. 149.1.8º CE)

En suma, el Código Civil en el artículo 13⁴³ indica el ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles que efectivamente coexisten en España, y en él se estipula que, si bien ciertas disposiciones (especialmente las del título preliminar, o aquellas que se ubican en el título cuarto del libro primero) tienen una aplicación general y directa en todo el territorio nacional, los derechos civiles forales o especiales será de aplicación allí donde existan.

Una vez expuesta la vigencia de los derechos civiles forales o especiales en determinados territorios, a continuación se expondrá como se regula la figura de la legítima en los mismos.

A) Aragón

En Aragón el Código Civil aragonés fue publicado a través del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código de Derecho Foral de Aragón, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas⁴⁴. Su libro tercero lleva por rúbrica “derecho de sucesiones por causa de muerte”. La legítima aparece regulada en el título VI, a partir del art. 486.

⁴³ Artículo 13 CC:

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

⁴⁴ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código de Derecho Foral de Aragón, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas. Publicado en el boletín oficial de Aragón, número 67, el 29 de marzo de 2011. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>

En lo atinente a los legitimarios, el derecho civil aragonés únicamente reconoce a los descendientes como herederos forzosos⁴⁵. La legítima se denomina como legítima colectiva y se extiende sobre la mitad del caudal relicto una vez que se han deducido los gastos las deudas, y se han traído a la masa los bienes coleccionables.

A diferencia de lo que sucederá con algún otro régimen de derecho civil especial, como pudiera ser el catalán, el legislador aragonés extiende la legítima sobre todos los descendientes y no exclusivamente sobre los hijos.

Sin embargo, una particularidad es que la legítima colectiva se podrá distribuir de forma desigual, incluso atribuirse a uno solo de los descendientes. En caso de que el causante no hubiese hecho uso de esta facultad, la legítima se distribuirá entre los legitimarios que ostenten un grado preferente y según las normas que rigen la sucesión legal.

El legislador aragonés, a diferencia del legislador español, no reconoce al cónyuge viudo derecho a la legítima. No obstante, sí que le reconoce el derecho de usufructo de los bienes del caudal relicto. [Concretamente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del DL 1/2011 de 22 de marzo, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la totalidad de los bienes que componen la herencia.](#)

[Así, el legislador aragonés ha reconocido en favor del cónyuge supérstite el derecho a usar y disfrutar de todos los bienes que forman parte del caudal relicto, mientras que atribuirá a los herederos la nuda propiedad de estos bienes⁴⁶.](#)

Esta institución, compatible con cualquier régimen económico matrimonial, ha sido regulada en el Código de derecho foral de Aragón bajo el nombre de viudedad. La viudedad aparece consagrada en el libro segundo, derecho de familia, en el título V. Y es que, como se indica en el preámbulo:

“el derecho de viudedad se adquiere con la celebración del matrimonio, de manera que durante el mismo se mantiene expectante, según el tecnicismo consagrado hace más de un siglo para denotar una situación jurídica aludida y configurada por la doctrina de los foristas desde al menos el siglo XIV”
(Preámbulo, DL 1/2011 de 22 de marzo)

Así las cosas, el derecho de viudedad se erige como un derecho inalienable, inembargable, pero al que los cónyuges pueden renunciar. Se extiende sobre todos los bienes del cónyuge, y se mantendrá como un derecho expectante durante el matrimonio, naciendo y haciéndose exigible una vez se produzca la muerte del otro cónyuge⁴⁷.

[Por lo expuesto, el usufructo de viudedad aragonés, también conocido como la viudedad foral aragonesa es el derecho de usufructo que le corresponde al cónyuge supérstites sobre todos los](#)

⁴⁵ GIL NOGUERAS. *De la legítima*, Manual de derecho sucesorio aragonés, coord. J.L Merino Hernández. Zaragoza, 2006.

⁴⁶ ZUBERO QINTANILLA, S. “Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código civil” / “Weighing of the legal limitations with regard to the freedom of the testator as it pertains to making a will. The system of lawful basis in Aragón and in the Civil Code”. *Revista de derecho civil*, núm. 4, Vol. 2 pp.55-81.

⁴⁷ SERRANO, G. “La legítima en Aragón”. *Revista de Derecho Civil aragonés*, vol. XVI, Zaragoza, pp.67 y ss.

bienes del cónyuge que ha fallecido en primer lugar. Pero también, y a tenor de la legislación aragonesa este derecho se extiende sobre los bienes que hubiesen sido enajenados incluso transmitidos a un tercero, si sobre ellos venden o subsiste el derecho expectante⁴⁸.

B) Baleares

El decreto legislativo 79/1990 de 7 septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de derecho civil de las islas Baleares⁴⁹ regula el ámbito sucesorio en las Islas indicadas.

Las legítimas aparecen recogidas a partir del artículo 41, en la sección cuarta, del capítulo tercero (de la sucesión testada), del título segundo, que lleva la rúbrica “de la sucesiones”. En el referido artículo se indica que son legitimarios los hijos y los descendientes, los padres y el cónyuge viudo⁵⁰.

Respecto a la cuota que representa la legítima en relación al haber hereditario, de forma muy particular, el legislador balear indica que la cuota dependerá del número de herederos forzosos. Es decir, en el artículo 42 del decreto legislativo 79/1990 de 7 de Septiembre, se indica que, si el número de hijos fuese cuatro o menos de cuatro, la legítima será una tercera parte del caudal relicto. Sin embargo, si el número de hijos es cinco o superior, la cuota hereditaria que representa la legítima será la mitad del haber hereditario.

La legítima del cónyuge supérstite será el usufructo. El mismo se extenderá sobre la mitad del caudal relicto cuando el viudo o la viuda concurra a la herencia con hijos del causante. No obstante, si concurre a la herencia con los padres del cónyuge fallecido, por inexistencia de hijos, su usufructo se extenderá a las dos terceras partes del haber hereditario. Si no hubiese otros herederos forzosos, le corresponderá el usufructo de toda la herencia.

Es preciso hacer una puntualización, y es que en las islas de Ibiza y Formentera al cónyuge viudo no se le considera como un heredero forzoso. Según el artículo 84 del decreto legislativo de nueve/1990 de 7 de septiembre, en estos casos la sucesión intestada se regirá por lo dispuesto en el Código Civil. No obstante, el cónyuge supérstite podrá adquirir, sin necesidad de prestar fianza, el usufructo de la mitad del haber hereditario cuando concurra con los descendientes, y

⁴⁸ IBERLEY, *Regulación del usufructo Virtual en Aragón*. IBERLEY, Colex (s.f.) . Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-usufructo-vidual-aragon-59779>

⁴⁹ Decreto legislativo 79/1990 de siete septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de derecho civil de las islas Baleares. Publicado en el boletín oficial de las islas Baleares número 120, el 2 de octubre de 1990. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>

⁵⁰ MÁZ Y COLOM, M.A. :” El régimen de sucesión intestada en Baleares”. *Economist & Jurist*, Vol. 26, Nº 224, 2018. Pp. 36-47.

se extenderá su usufructo a las dos terceras partes de la herencia si concurre con los ascendientes⁵¹.

C) Cataluña

En Cataluña el cuerpo normativo vigente en el ámbito civil es el Código de Leyes Civiles de Cataluña. En lo que se refiere a el derecho sucesorio, la legislación queda consagrada en el libro cuarto del código civil de Cataluña, incluido en la ley 10/2008 de 10 de julio⁵².

Las disposiciones relativas a la legítima, objeto del presente trabajo, se encuentran en el Capítulo Primero, con el mismo nombre, del Título V, bajo la rúbrica “otras atribuciones sucesorias determinados por la ley”, a partir de los artículos 451-1 y siguientes.

En lo que se refiere a su regulación, cabe destacar, en primer lugar, que la naturaleza jurídica que el legislador catalán otorga a esta institución es muy diferente a la que ha conferido el legislador español. En Cataluña la legítima es un derecho personal, que el legislador ha atribuido a ciertos sujetos para adquirir un valor patrimonial del caudal relicto.

Sin embargo, el título a través del cual adquiere el referido valor patrimonial puede ser, según la voluntad del causante, bajo la forma de donación, legado, atribución particular, o cualquier otro título⁵³.

Es lo que se refiere a los herederos forzosos o legitimarios, según el artículo 451-3 del Código Civil catalán serían los siguientes:

- Todos los hijos del fallecido, y además serán legitimarios por partes iguales.

En caso de haber fallecido algún hijo del causante, o de haber sido desheredado de forma legítima y justa, así como respecto a aquellos que hayan sido declarados indignos o declarados oficialmente ausentes, serán legitimarios sus propios descendientes, quienes los representarán en la partición. Heredarán todos ellos por estirpes.

Es importante destacar que, en este caso, los herederos forzosos sólo tienen derecho a la legítima, no pudiendo representar a sus ascendientes en la herencia del causante respecto a otro tipo de atribuciones, salvo que se le llame por vía de la sustitución

Todo lo expuesto anteriormente no se aplicará en el caso de hijos del cónyuge que posteriormente hayan sido adoptados.

⁵¹ LLODRÁ GRIMALT, F. “ La sucesión intestada en Baleares” *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. SOLÉ RESINA, J. (Coord.), GETE-ALONSO CALERA, M.C. (Dir.) Vol. 2, 2011. Pp. 1699-1735

⁵² Ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a la sucesiones. Publicado en el boletín oficial del estado número 190, el 7 de agosto de 2008. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-13533>

⁵³ CLAVERO, B. “Formación doctrinal contemporánea del derecho catalán de sucesiones”, *Materials de les III Jornades de Tossa*, 2007, pp 24 y ss

Tampoco si los adoptados lo han sido respecto de aquella persona con la que se mantenía una relación estable de pareja, cuando no medie relación matrimonial.

- Otro tipo de legitimarios serán los padres del causante. Éstos herederos forzosos adquieren su derecho a la herencia cuando el fallecido no tiene descendencia. Los progenitores adquirirán por mitad.

Los ascendientes según el código civil catalán serán legitimarios, pero sólo en defecto de descendientes, es decir cuando no hubiese ni hijos ni nietos del causante. La cuantía es una cuarta parte de la cantidad a la que asciende al valor de los bienes que forman parte de la herencia en el momento del fallecimiento del causante. Pero cuidado, porque esa cuarta parte se reparte entre todos los legitimarios.

- Los progenitores no tendrán derecho a la legítima si el fallecido hubiese tenido descendencia pero sus descendientes han sido desheredado justamente, o declarados indignos.

En definitiva, los herederos forzosos según el Código Civil catalán son los ascendientes (únicamente los progenitores) y los descendientes. No se menciona al cónyuge viudo como legitimario, a diferencia del Código Civil español. En Cataluña, el cónyuge viudo sí que ostenta ciertos derechos sucesorios, pero no se le serán atribuidos bajo el título de legítima⁵⁴, sino como lo que se denomina “cuarta viudal”.

La cuarta viudal, integrada en el Capítulo Segundo del Título IV, es una expresión que refleja gráficamente el contenido de esta institución. Se trata de un derecho sucesorio al que puede acceder el cónyuge viudo cuando el fallecimiento de su cónyuge, o incluso de su pareja cuando preexistía una relación estable, le ha dejado sin medios para subsistir económicamente, con lo que podrá optar hasta a un máximo de la cuarta parte del activo líquido hereditario⁵⁵.

Para acreditar la incapacidad de subsistir económicamente o de cubrir sus necesidades, se indica en el art. 452-1 que el cónyuge viudo deberá de probar el nivel de vida del que disfrutaba, así como otras circunstancias que le impidan generar beneficios para sostener el referido nivel de vida, como su edad, estado de salud, sus perspectivas económicas etc.

Para asegurar su derecho, el legislador catalán concede la posibilidad al cónyuge superviviente de ejercitar las acciones correspondientes contra los herederos del causante para acceder a su cuarta viudal, anotándola preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Es lo que se refiere a la cuantía de la legítima **de todos los legitimarios, como se ha indicado anteriormente**, el código civil de Cataluña estipula que la legítima será una cuarta parte del valor de los bienes de la herencia en el momento de la muerte del causante, previa deducción de los gastos del entierro y última enfermedad, así como de las deudas. También habrá que incorporar a la masa hereditaria para calcular la legítima aquellos bienes que hubiesen sido

⁵⁴ DURÁN Y BAS, M. *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Capítulo IV, Barcelona.

⁵⁵ CODERCH, S. “Amor et Caritas. La parella de fet en el dret successori català”, Setenes Jornades de dret català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya, 2009.

transferidos a título gratuito por parte del causante a los herederos forzosos (Art. 451-5 Código Civil Catalán).

D) Galicia

En Galicia la materia sucesoria en el derecho civil especial figura regulada en la Ley 2/2006 de 14 de junio, derecho civil de Galicia⁵⁶. En el título X figura la sucesión por causa de muerte, mientras que su capítulo quinto versa sobre las legítimas. A partir del artículo 238 se regula el objeto del presente trabajo.

Según el derecho civil gallego serán herederos forzosos los hijos y el cónyuge viudo, siempre y cuando no se haya separado legalmente o de hecho. En caso de fallecimiento de los hijos, o de que estos hayan sido justamente desheredados o declarados indignos, serán herederos forzosos sus descendientes⁵⁷.

En lo que respecta a las cuotas de cada uno de los herederos forzosos, los hijos o los descendientes de los mismos tendrán como cuota una cuarta parte del haber hereditario, descontados los gastos y las deudas y una vez colacionadas las donaciones o las transmisiones por el causante a título lucrativo⁵⁸.

Por su parte, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo y vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario, determinado según lo indicado anteriormente.

Como característica propia del derecho gallego, el legislador indica que para el pago de la legítima a los herederos si no se hubiesen determinado bienes concretos, estos últimos podrán optar entre bienes hereditarios o metálico, aunque éste no exista en el caudal.

En caso de que los herederos no llegasen a un acuerdo, el pago de la legítima se hará con bienes pertenecientes a la herencia. Además, no se podrá abonar una parte de la legítima con bienes de la herencia y otra parte en metálico, salvo que así lo hubiese dispuesto el testador o existiese pacto sobre ello⁵⁹.

La flexibilidad referida para satisfacer el derecho a la legítima de los herederos forzosos también se contempla en el caso del cónyuge viudo. Tal y como se indica en el artículo 255 de la ley 2/2006 de 14 de junio, el derecho a la legítima del cónyuge supérstite se puede satisfacer

⁵⁶Ley 2/2006 de 14 de junio, derecho civil de Galicia. Publicada en el boletín oficial del estado número 191, el 11 de agosto de 2006. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563>

⁵⁷ REBOLLEDO VARELA. *El Derecho civil de Galicia*, Derechos civiles de España, AA. VV., dirigido por Bercovitz y Martínez-Simancas, vol. IV, Madrid, 2000, p.1702

⁵⁸ MARIÑO PARDO, F.M., "La legítima en Galicia". En *Tratado de derecho de sucesiones vigente en España y en Andorra*. Aranzadi Thompson Reuters, 2020. P. 1001-1030.

⁵⁹ CARBALLO FIDALGO, M.; HUALDE MANSO, M.T. "La legítima en Galicia y en Navarra". En *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Thomson Reuters, 2011. p. 2147-2172.

entregándole al mismo una renta o una pensión, una serie de bienes determinados, el usufructo de los mismos, o incluso una cantidad de dinero⁶⁰.

E) Navarra

La Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra⁶¹ se encuentra en la Ley 1/1973 de 7 de marzo, publicada en el BOE número 57 el 7 de marzo de 1973. Su libro segundo trata sobre las donaciones y las sucesiones.

En su Título X se estipulan una serie de limitaciones a la libertad de disponer. Entre ellas se encuentra la legítima, regulada en el Capítulo Segundo, en las leyes 267 a 271. Sin embargo, la institución de la legítima en Navarra es meramente Formal, ya que en la práctica está vacía de contenido. Ello se deduce de lo dispuesto en la ley 267 donde se define la legítima y se indica cuál es su contenido⁶²:

“La legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de “cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero”. (Ley 267, Compilación de Derecho Civil de Navarra)

Por su parte, los herederos forzosos serán los hijos, no cualquier descendiente. En defecto de los hijos, serán legitimarios los descendientes de grado más próximo. En cualquier caso para que un hijo o el descendiente de un hijo fallecido sea heredero forzoso se deberá de instituir a través de una disposición testamentaria o contractual ya que de lo contrario no serán considerados legitimarios, puesto que requieren de ser instituidos formalmente⁶³.

Al igual que sucede en otras legislaciones de derecho civil foral o especial, el cónyuge viudo no es considerado como heredero forzoso. No obstante sí que se le reconocen otros derechos como el usufructo legal de fidelidad. Esta institución también está regulada en el Título X como una de las limitaciones a la libertad de disponer, y se encuentra consagrada entre las leyes 253 a 266.

El usufructo legal de fidelidad confiere al cónyuge viudo derecho a usar y disfrutar de todos los bienes y derechos que pertenecían al cónyuge fallecido en el momento de su muerte. Este

⁶⁰ RODRÍGUEZ MONTERO, R. “El Derecho Civil en Galicia, la ley de derecho civil de Galicia y el futuro derecho civil de Galicia”, Apuntes, ideas y sugerencias, Santiago de Compostela, 2007, pp 735 y ss.

⁶¹ Ley 1/1973 de 7 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra. Publicada en el BOE número 57 el 7 de marzo de 1973. Recuperado de : <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=1277>

⁶² HUALDE MANSO, V. “Comentarios al Fuero Nuevo de Navarra”. Revista Jurídica de Navarra, Pamplona, no 22, pp 71 y s.s.

⁶³ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. “Libertad de testar y derecho de hijos de anterior matrimonio:¿ un sistema necesitado de revisión en Navarra?”. *Revista Jurídica de Navarra, enero-junio, 2006. Nº 41, pp. 9-46, 2006.*

derecho según la legislación foral Navarra es inalienable, aunque cualquiera de los cónyuges podrá renunciar al mismo de forma anticipada, y en escritura pública⁶⁴.

F) País Vasco.

En el País Vasco el derecho sucesorio está regulado en en la Ley 5/2015 de 25 de junio Derecho Civil Vasco⁶⁵. Su título segundo trata sobre las sucesiones.

En el capítulo segundo se estipulan algunas limitaciones a la libertad de testar, en cuya sección primera se integra la legítima. Así, al hilo de lo expuesto en el artículo 47 de la ley 5/2015 de 25 de junio se indica que los herederos forzosos o legitimarlos serán los hijos o en su caso los descendientes de cualquier grado, así como el cónyuge viudo o pareja de hecho superviviente.

La legítima se fija en 1/3 del caudal hereditario, tal y como estipula el artículo 49. En la exposición de motivos el legislador vasco indica que se fija esta cuantía para aproximar el derecho vasco a las legislaciones europeas.

Sin embargo, una particularidad que radica en la legislación vasca es que el causante, si bien está obligado a transmitir la legítima sus herederos forzosos, puede elegir solamente a uno o a varios de ellos, apartando al resto.

En lo atinente al cónyuge viudo, o al miembro superviviente de la pareja de hecho, el legislador le ha reconocido como legítima el derecho de usufructo sobre dos tercios de los bienes de la herencia, o sobre la mitad de ellos si concurre con descendientes del causante. Esta cuota es la misma que se reconoce el derecho común.

Pero además de la cuota usufructuaria que se ha indicado, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, tiene derecho de habitación en la vivienda familiar en tanto en cuanto no vuelva a contraer segundas nupcias, haga vida marital o tenga un hijo no matrimonial.

En el País Vasco también existe lo que se denomina Fuero de Ayala. Este conjunto de preceptos normativos surge en la Edad Media, como el Fuero de la Tierra de Ayala, situada al Noroeste de la provincia de Álava. Lo más característico de este fuero es la dispuesto en el capítulo 28º, y que ocupa el objeto del presente trabajo: se reconoce en la más absoluta libertad de testar para el causante, vecino de la Tierra de Ayala, con lo que se abole cualquier limitación a esta potestad, como la legítima⁶⁶.

⁶⁴ DE BARRÓN ARNICHES,P. “La legítima en el derecho foral de Navarra”. En *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*. Aranzadi Thomson Reuters, 2020. p. 1059-1065.

⁶⁵ Ley 5/2015 de 25 de junio Derecho Civil Vasco. Publicada en el BOE número 176, el 24 de julio de 2015. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8273

⁶⁶ CELAYA IBARRA, A. “El fuero de Ayala”. *Comentarios al código civil. Tomo XXVI- Ley Sobre el derecho Civil Foral del país Vasco*. (s.f.) Recuperado de : <https://vlex.es/vid/articulo-131-261828>

5. figuras relacionadas

5.1. La Cautela Socini

La Cautela Socini no aparece de forma expresa en nuestro CC, sin embargo algunos apelan a que el legislador la ha recogido en el artículo 820. 3º CC:

“Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podría disponer libremente el testador”

Se trata de una cláusula o previsión testamentaria que puede introducir el causante, por la cual se concede al heredero forzoso o legítimario más de lo que le corresponde por legítima, pero condicionando este exceso al cumplimiento de una condición o gravamen⁶⁷.

El fin de esta cautela generalmente es reforzar la situación del cónyuge superviviente tras la muerte del causante. Además, ciertos autores señalan que esta cláusula testamentaria puede ser un importante instrumento para asegurar que se cumplirá la última voluntad del testador y para mantener cohesionado el patrimonio familiar⁶⁸.

La jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la validez de esta cláusula. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 248/2018 de 25 de abril⁶⁹ culmina un procedimiento judicial en el que se había impugnado la cautela socini integrada en un testamento. El alto tribunal indica que la cautela es admisible, ya que forma parte de la libertad de testar y que, en definitiva, se trata de un gravamen cuyo cumplimiento depende de la voluntad del legatario y que no afecta al contenido de la legítima.

5.2. Los fideicomisos

El fideicomiso es un instrumento para la sustitución hereditaria. Por ello, el fideicomiso también se ha denominado como institución de sustitución fideicomisaria.

Para su desarrollo deben de intervenir al menos tres personas⁷⁰:

⁶⁷ RAGEL SÁNCHEZ L.F. Comentario al artículo 820 del Código Civil. Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042) en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.(dir.), 1a edición. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 6039.

⁶⁸ ROMERO COLOMA, A.M., La admisión de la cautela socini en el derecho sucesorio español, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 858, 2013, p.1.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 248/2018 de 25 de abril. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/70124dee73c12e25/20180509>

⁷⁰ MÁRQUEZ, J.F., ¿Para qué sirve el fideicomiso? *Anuario de Derecho Civil*, nº 5, 2000. Pp 155-164.

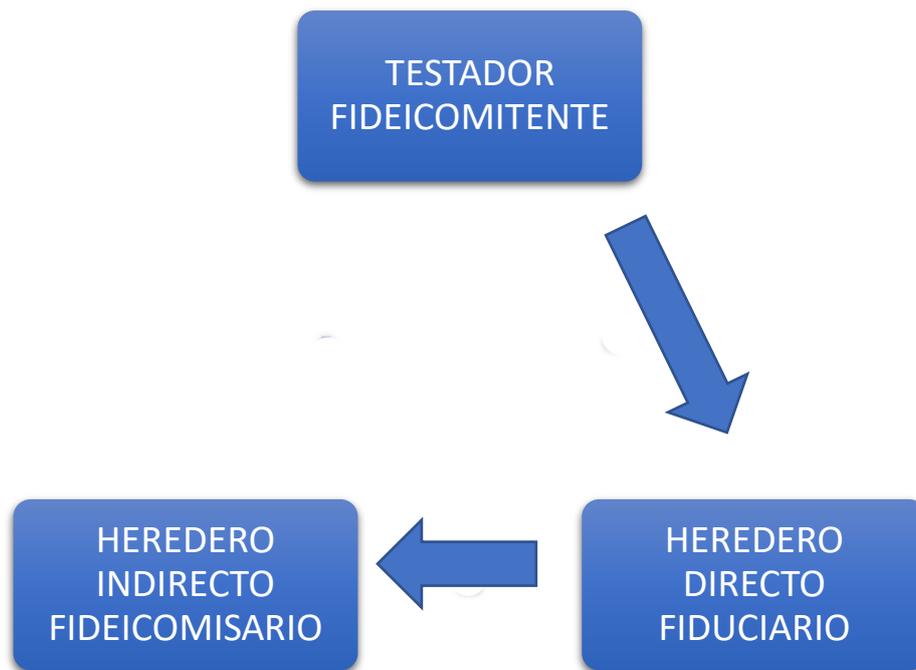


Ilustración 1. FIDEICOMISO

- El fideicomitente, que no es otro que el testador será el artífice de la sustitución fideicomisaria, que será introducida a través de una cláusula en su testamento
- El fiduciario. Es uno de los herederos, que recibirá parte del caudal relicto, pero no como una herencia para sí mismo, sino para un tercero que es el verdadero destinatario, el fideicomisario. En determinados tipos de fideicomiso, el heredero fiduciario puede disponer libremente y consumir el patrimonio que constituye el fideicomiso⁷¹.

En otros tipos de fideicomiso, el heredero fiduciario tan solo puede administrar este patrimonio debiendo de velar porque el mismo llegue al heredero fideicomisario. (fideicomiso de garantía).

- El fideicomisario. Es el heredero final, también llamado heredero indirecto. Cuando llegue el momento, o se cumpla la condición determinada por el testador, recibirá el patrimonio de manos del heredero fiduciario. En determinados fideicomisos (fideicomiso de residuo⁷²) es posible que el patrimonio que constituye el fideicomiso se consuma antes de que llegue a manos de este heredero fideicomisario.

En definitiva, el fideicomiso permite al testador efectuar una disposición testamentaria en favor de un heredero (heredero directo), para que el mismo, llegado el momento o cumplida cierta

⁷¹ DIEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, Volumen IV, Tomo 2, Derecho de Sucesiones*, 11ª edición, reimpresión editorial Tecnos, Madrid, 2013.

⁷² DÍAZ ALABART, S., *fideicomiso de residuo: su condicionalidad y límites*. Ediciones Bosch, 1981.

condición, efectúe una transmisión de los bienes que componen el fideicomiso a un tercero (heredero indirecto).

6. Regulación en Estados vecinos

A lo largo del presente epígrafe se analizará la institución de la legítima en otros países de nuestro entorno en concreto Italia, Francia o Portugal⁷³.

6.1 Italia

En Italia el Código Civil vigente es el de 1942⁷⁴, el cual está profundamente influenciado por el Código Civil francés, también conocido como Código de Napoleón de 1804. En lo que se refiere al ámbito sucesorio, en Italia también se han introducido ciertas limitaciones a la libertad de testar del causante, como el sistema de legítimas.

Así, el referido cuerpo normativo a partir del artículo 536 y concordantes estipula que la legítima es una restricción a la libertad del testador, que representa un valor económico de la herencia. Además, se indica que los herederos forzosos podrán recibir su parte de la legítima por cualquier título, ya sea a través de la herencia, donación o legado.

El legislador italiano indica que son herederos forzosos tanto los hijos como el cónyuge superviviente. En caso de que los hijos hubiesen premuerto al causante, podrán optar a la legítima sus descendientes, a través del derecho de representación.

Cuando no concurren a la herencia hijos o descendientes, se consideran herederos forzosos a los padres o ascendientes.

De forma muy particular, el legislador italiano indica que la cuota que corresponde a cada uno de los herederos forzosos varía en función del número de legitimarios. Es decir, la legítima se ha configurado como una cuota variable en la legislación italiana⁷⁵.

⁷³ FERNÁNDEZ HIERRO, M., FERNÁNDEZ HIERRO, M., “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”. *Boletín JADO Bilbao*, Año VIII,, nº 19, 2010, pp. 17-80. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3329533>

⁷⁴ Codice Civile italiano de 1942. Aprobado el 16 de marzo de 1942, publicado en la Gazzetta Ufficiale nº79. Recuperado de <http://www.rcscuola.it/disciplina/ccivile.pdf>

⁷⁵ MENGONI, L: *Successioni per causa di Morte*, A. Giuffrè Editore, S. p. A., Milano, 2000, pág. 43.

6.2 Francia

El Código Civil francés vigente, como se indicado anteriormente, fue aprobado por la ley de 21 de marzo de 1804⁷⁶. Este código, al igual que el código civil español y el italiano recoge una serie de restricciones a la libertad de disponer mortis causa, entre ellas la legítima⁷⁷.

Es importante indicar que en este ámbito se efectuaron ciertas reformas a raíz de la ley de 23 de junio de 2006, también conocida como Ley Macron⁷⁸.

Concretamente, el derecho francés a partir de 2006, ha consagrado la institución de la legítima en favor de los descendientes y del cónyuge viudo, pero este último únicamente accederá a su parte de la legítima cuando no concurren hijos o descendientes. Antes del año 2006, se reconocía derecho a la legítima también a los ascendientes ya los colaterales, posibilidad que ha desaparecido⁷⁹.

Así, el código civil francés actualmente no reconoce ni a los padres ni a otros ascendientes derecho a la legítima, diferencia importante respecto a nuestra legislación.

Por su parte, la cuota que representa la legítima de los hijos y descendientes será variable, al igual que sucede con la legislación italiana. En función de el número de hijos o de descendientes se estipulará la cuota, que en cualquier caso no podrá exceder de las tres cuartas partes de la herencia.

6.3 Portugal

Al igual que en los países que se han expuesto anteriormente, Portugal también contempla ciertas restricciones en torno a la libertad de disponer mortis causa. La legítima es una de estas limitaciones a la libertad de testar del causante. En su virtud, el testador no puede disponer libremente de aquella parte que legislador ha destinado a sus herederos forzosos, también denominados legitimarios.

⁷⁶ Code Civil Française, 1804. Recuperado de : <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/>

⁷⁷ FERNÁNDEZ HIERRO, M., FERNÁNDEZ HIERRO, M., “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”. *Boletín JADO Bilbao*, Año VIII,, nº 19, 2010, pp. 17-80. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3329533>

⁷⁸ NOTARIOS Y REGISTRADORES: *La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio de 2006*. Publicado el 25 de junio de 2015. Recuperado de: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-legitima-en-derecho-frances-antes-y-despues-de-la-ley-de-23-junio-2006/>

⁷⁹ MELGRALEJO CORDÓN, P., “Los derechos del cónyuge supérstites en la sucesión abintestato en los ordenamientos jurídicos español y sus derechos forales, francés y portugués desde una perspectiva de género”. *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales: una perspectiva desde el derecho internacional privado*. LORENTE MARTÍNEZ, I. (Coord.) ORTEGA JIMÉNEZ, A. (Dir.) 2021.

En Portugal, los herederos forzosos son tanto el cónyuge como los descendientes y los ascendientes.

Sin embargo los herederos forzosos están clasificados por grados, que determinarán el orden de sucesión. Así, el cónyuge y los descendientes se incluyen dentro del primer grupo dentro del orden de sucesión. Por su parte, el cónyuge y los ascendientes se encuentran dentro de los herederos forzosos del segundo grupo, o segundo grado, que tan solo serán llamados a recibir la legítima en caso de que el cónyuge y los descendientes no pudiesen heredar⁸⁰.

En cuanto a la porción que el legislador portuguesa reservaba la legítima, esta varía en función del heredero forzoso⁸¹:

- El cónyuge y los hijos tienen reservada 2/3 de la herencia.
- En caso de que el cónyuge no concorra con descendientes ni con ascendientes, le corresponde como legítima la mitad de la herencia
- En caso de que el cónyuge del causante también hubiese fallecido, la legítima de los hijos será la mitad de la herencia. Ello tendrá lugar si solo concurre un hijo como heredero forzoso. Sin embargo en el caso de que concurren dos o más hijos como legitimarios el legislador les ha reservado las dos terceras partes del caudal relicto.
- En caso de no existir descendientes, al cónyuge y a los ascendientes les corresponderá las dos terceras partes de la herencia
- Finalmente, si no hubiese descendientes ni cónyuge superviviente, la legítima de los padres será la mitad del haber hereditario. Si no fuesen los padres, sino otros ascendientes los que concurren a la herencia, les corresponderá 1/3 de la misma.

Por lo expuesto, se puede contemplar como en los países de nuestro entorno el legislador en derecho comparado ha configurado la instrucción de la legítima, que por lo general está representada con unas cuotas similares a la que figura en el Código Civil español. Estas cuotas o porciones, varían en función de los herederos forzosos que concurren a la herencia, siendo más amplias en el caso de los hijos o del cónyuge, y descendiendo su volumen cuando los herederos forzosos son los ascendientes⁸².

⁸⁰ DÍAS C., “Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal”. *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de La Coruña*, 2014, número 18, pp. 65-77. Recuperado de: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/14569>

⁸¹ RED JUDICIAL EUROPEA, *Sucesiones en Portugal*. Ficha informativa elaborada en colaboración con el Consejo de los Notariados de la Unión Europea. Actualizado a 3 de diciembre de 2021. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_succession-166-pt-restore-es.do?member=1

⁸² MELGRALEJO CORDÓN, P., “Los derechos del cónyuge supérstites en la sucesión abintestato en los ordenamientos jurídicos español y sus derechos forales, francés y portugués desde una perspectiva de género”. *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales: una perspectiva desde el derecho internacional privado*. LORENTE MARTÍNEZ, I. (Coord.) ORTEGA JIMÉNEZ, A. (Dir.) 2021.

7. Conclusiones

Tras la elaboración del presente trabajo y el estudio sobre la institución de la legítima a lo largo de la historia, a continuación se plasman una serie de conclusiones que tratan de abordar las ideas más importantes mostrando la postura del autor sobre las controversias jurídicas planteadas.

I

La legítima se erige como una constante: desde la antigua Roma, pasando por Bizancio, por la edad media, hasta la codificación, esta institución pervive pese al paso de los siglos. Así, el legislador a lo largo de la historia ha considerado conveniente reservar una parte del patrimonio familiar en favor de los parientes más próximos en grado, impidiendo al testador disponer libremente de todos sus bienes para después de su muerte.

II

Como se ha analizado los largo del presente trabajo, se han alzado ciertas voces contrarias a la institución de la legítima, por considerarla una vulneración de la voluntad del causante, por limitar la libertad de testar en cierta manera. Sin embargo, la legítima se ha revelado como un instrumento que fortalece la autoridad familiar, los vínculos familiares, y en definitiva la paz familiar.

III

Pese a ello, es importante destacar que en ciertas regulaciones de derecho civil foral o especial, en nuestro país, la legítima ha quedado abolida tiempo atrás. Es el caso del ordenamiento derecho civil foral de Navarra, o el fuero de Ayala en País Vasco. Este fenómeno también se puede constatar en otras legislaciones europeas, donde existe cierta tendencia a disminuir la cuota que componen la legítima, o incluso a considerar herederos forzosos o legitimarlos a los parientes que presentan un vínculo más estrecho, quedando cada vez más apartados de la legítima los ascendientes, y en alguna ocasión el cónyuge.

IV

En cualquier caso, el ordenamiento jurídico trata de reflejar la realidad social, poniendo solución a aquellas controversias que se van planteando. Por ello, el legislador ha ido flexibilizando de forma paulatina la rigidez del Instituto de la legítima. No obstante, también se han analizado otras instituciones afines, algunas expresamente contempladas en el código civil como es el caso de los fideicomisos, y otras que figuran de forma implícita, pero que la jurisprudencia ha convalidado como es el caso de la cautela socini.

V

Para concluir, es importante hacer alusión a la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico para evitar la petrificación del Derecho o su anquilosamiento. El examen del Derecho Comparado o del derecho especial de diversas comunidades autónomas refleja que la legítima se va difuminando en favor de la más absoluta libertad de testar del causante.

8. BIBLIOGRAFÍA

ARIAS RAMOS, J. Y ARIAS BONET J.: *Derecho romano*, vol. II, 17a ed., Editoriales De Derecho Reunidas, Madrid, 1984, pág.. 829.

BARÓ PAZOS, J.: “El Derecho civil de Cataluña ante el proceso codificador español”, *Glosae: European Journal of Legal Historia*, Nº 12, 2015, pp. 125.

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel. *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro de 1505*. Universidad Carlos III de Madrid, 2009.

BERNAR MAINAR, R. “De la legítima romana a la reserva familiar germánica. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, 2015, no 14, p. 1-63.

CARBALLO FIDALGO, M.; HUALDE MANSO, M.T. “La legítima en Galicia y en Navarra”. En *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. Thomson Reuters, 2011. p. 2147-2172.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Manual de Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo Sexto, Derecho de Sucesiones. Volumen II, 9ª Edición, Madrid, Editorial Reus, 2015. Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=Br5UDwAAQBAJ&pg=PA99&lpg=PA99&dq=lacruz+testamento+abierto+ambulante&source=bl&ots=L02VeDcsz9&sig=ACfU3U2luGBidO5ngtWNQ - 8k6xilcrXnA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjVgbLIztfuAhWYQkEAHYw DD8Q6AEwBnoECAkQAg#v=onepage&q=lacruz%20testamento%20abierto%20ambulante&f=false>

CASTILLA FERIA, P.J. *Derecho de sucesiones: sucesión intestada. La sucesión abintestato en el testamento romano y su presencia en la sucesión intestada del código civil español*. Universidad de Huelva. Recuperado de: <http://www.derechohuelva.com/images/CASTILLA FERIA PABLO JOSÉ.pdf>

CLAVERO, B. “Formación doctrinal contemporánea del derecho catalán de sucesiones”, *Materials de les III Jornades de Tossa*, 2007, pp 24 y ss.

CELAYA IBARRA, A. “El fuero de Ayala”. *Comentarios al código civil. Tomo XXVI- Ley Sobre el derecho Civil Foral del país Vasco*. (s.f.) Recuperado de : <https://vlex.es/vid/articulo-131-261828>

CORONAS GONZÁLEZ, S.M. *Fuero juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar. 1798.Leyes históricas de España*. Imprenta nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado. 2015. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6

CODERCH, S. “Amor et Caritas. La parella de fet en el dret successori catala”, *Setenes Jornades de dret catalá a Tossa*. El nou dret successori de Catalunya, 2009.

DE FUENMAYOR, A. (1948). Intangibilidad de la legítima. *Anuario de derecho civil*, 1(1), 46-77. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2776430.pdf>

DE BARRÓN ARNICHES,P. “La legítima en el derecho foral de Navarra”. En *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*. Aranzadi Thomson Reuters, 2020. p. 1059-1065.

DÍAS C., "Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal". *Anuario de la facultad de derecho de la Universidad de La Coruña*, 2014, número 18, pp. 65-77. Recuperado de: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/14569>

DÍAZ ALABART, S., *fideicomiso de residuo: su condicionalidad y límites*. Ediciones Bosch, 1981.

DÍAZ GONZÁLEZ F.J.: "El derecho de sucesiones en los primeros manuales de Derecho español: el caso de la ilustración del Derecho Real de España de don Juan Salas Bañuls (II)," *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, núm. 5, 2012, págs. 347 y 348.

DIEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, Volumen IV, Tomo 2, Derecho de Sucesiones*, 11ª edición, reimpresión editorial Tecnos, Madrid, 2013.

DURÁN Y BAS, M. *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Capítulo IV, Barcelona.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. "Libertad de testar y derecho de hijos de anterior matrimonio:¿ un sistema necesitado de revisión en Navarra?". *Revista Jurídica de Navarra, enero-junio, 2006. Nº 41, pp. 9-46, 2006.*

FERNÁNDEZ HIERRO, M., FERNÁNDEZ HIERRO, M., "Panorama legislativo actual de la libertad de testar". *Boletín JADO Bilbao*, Año VIII,, nº 19, 2010, pp. 17-80. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3329533>

GARCÍA RODULFO, L., *El código de las siete partidas y su supervivencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo: sobre la acción de jactancia y otras instituciones jurídicas*. Tesis doctoral. Universidad de Jaén. 2019. Recuperado de: [http://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/1021/1/GARCIA RODULFO.pdf](http://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/1021/1/GARCIA_RODULFO.pdf)

GARCÍA-FERNÁNDEZ, M., "Mujeres y transmisión de la herencia en las Partidas de Alfonso X: un marco normativo para la práctica testamentaria bajomedieval". *Mujeres y transmisión de la herencia en las Partidas de Alfonso X: un marco normativo para la práctica testamentaria bajomedieval*, 2021, p. 223-249.

GIL NOGUERAS. *De la legítima*, Manual de derecho sucesorio aragonés, coord. J.L Merino Hernández. Zaragoza, 2006.

GONZÁLEZ LOPEZ, R. *Precedentes romanos de la regulación de las legítimas en el código civil español y en la vigente compilación de derecho civil de Galicia*. Tesis doctoral. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/54205425.pdf>

GONZÁLEZ PALOMINO. "Legítima, legitimarios y libertad de testar", en *XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006.

GONZÁLEZ PORRAS, J.M. *Manual de sucesión intestada*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

HUALDE MANSO, V. "Comentarios al Fuero Nuevo de Navarra". *Revista Jurídica de Navarra*, Pamplona, no 22, pp 71 y s.s.

IBERLEY, *Regulación del usufructo Virtual en Aragón*. IBERLEY, Colex (s.f.) . Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-usufructo-vidual-aragon-59779>

IGLESIAS, J. *Derecho romano*, 6.ª edición, Ariel, Barcelona, 1972.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones*, vol. IV, tercera edición, Dykinson, Madrid, 2009, pp 23 y ss.

LLODRÁ GRIMALT, F. “ La sucesión intestada en Baleares” *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*. SOLÉ RESINA, J. (Coord.), GETE-ALONSO CALERA, M.C. (Dir.) Vol 2, 2011. Pp. 1699-1735

MARIÑO PARDO, F.M., “La legítima en Galicia”. En *Tratado de derecho de sucesiones vigente en España y en Andorra*. Aranzadi Thompson Reuters, 2020. P. 1001-1030.

MÁRQUEZ, J.F., ¿Para qué sirve el fideicomiso? *Anuario de Derecho Civil*, nº 5, 2000. Pp 155-164.

MÁS Y COLOM, M.A. :” El régimen de sucesión intestada en Baleares”. *Economist & Jurist*, Vol. 26, Nº 224, 2018. Pp. 36-47.

MELGRALEJO CORDÓN, P., “Los derechos del cónyuge supérstites en la sucesión abintestato en los ordenamientos jurídicos español y sus derechos forales, francés y portugués desde una perspectiva de género”. *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales: una perspectiva desde el derecho internacional privado*. LORENTE MARTÍNEZ, I. (Coord.) ORTEGA JIMÉNEZ, A. (Dir.) 2021.

MENGONI, L: *Successioni per causa di Morte*, A. Giuffrè Editore, S. p. A., Milano, 2000, pág. 43.

MINSITERIO DE JUSTICIA: *Orden de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la sección de derecho civil de la Comisión General de codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar*. Recuperado de: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803576-Orden de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la seccion de derecho civil de la comisio.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803576-Orden%20de%204%20de%20febrero%20de%202019%20por%20la%20que%20se%20encomienda%20a%20la%20seccion%20de%20derecho%20civil%20de%20la%20comisio.PDF)

MONTAÑA A. “El papel de las madres en la transmisión patrimonial. Estudio de los testamentos femeninos desde una perspectiva de género” *Revista Internacional De Derecho Romano*. Nº 27, 2021. P. 81-128. Recuperado de: <http://www.ridrom.uclm.es/sumarios.htm>

NOTARIOS Y REGISTRADORES: *La legítima en derecho francés, antes y después de la ley de 23 de junio de 2006*. Publicado el 25 de junio de 2015. Recuperado de: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-legitima-en-derecho-frances-antes-y-despues-de-la-ley-de-23-junio-2006/>

POLO ARÉVALO, E.M. “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad”. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, 2013, 10, p. 331-376.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. “La naturaleza de la legítima”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 38, Nº 4 1985. Páginas 849-908.

PEÑA BERNALDO D QUIRÓS, M. “La naturaleza de la legítima, nota final”. *Anuario de derecho civil*, Vol. 38, Nº 4 1985. Páginas Pp. 571-579

PESET REIG M.: “Análisis y Concordancias del Proyecto de Código Civil de 1821”, *Anuario de Derecho civil*, Vol. 28, núm. 1, 1975, págs. 83-85.

RAGEL SÁNCHEZ L.F. Comentario al artículo 820 del Código Civil. Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042) en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.(dir.), 1a edición. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 6039.

RAMS ALBESA, J., RUBIO SAN ROMÁN, J.I., MOREENO FLÓREZ, R.M., *Apuntes de economía del matrimonio y de derecho de sucesiones*. Editorial Dykinson, 2020

REBOLLEDO VARELA. *El Derecho civil de Galicia*, Derechos civiles de España, AA. VV., dirigido por Bercovitz y Martínez-Simancas, vol. IV, Madrid, 2000, p.1702

RED JUDICIAL EUROPEA, *Sucesiones en Portugal*. Ficha informativa elaborada en colaboración con el Consejo de los Notariados de la Unión Europea. Actualizado a 3 de diciembre de 2021. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_succession-166-pt-restore-es.do?member=1

RODRÍGUEZ MONTERO, R. “El Derecho Civil en Galicia, la ley de derecho civil de Galicia y el futuro derecho civil de Galicia”, *Apuntes, ideas y sugerencias*, Santiago de Compostela, 2007, pp 735 y ss.

ROMERO COLOMA, A.M., La admisión de la cautela socini en el derecho sucesorio español, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 858, 2013, p.1.

SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *La Codificación Civil en España, Sucesores de Rivadeneira*. Impresores de la Real Casa, Madrid, 1890, pág. 22.

SAURA MARTÍNEZ, L.F. “Indecencias de la Ley 11/1981 en materia de sucesiones.” *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*. 1991. Vol. 6. Pp 217-239. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55079/1/Anales_Fac_Derecho_06_15.pdf

SERRANO ALONSO, E. *Manual de derecho civil*. Curso V-plan Bolonia, derecho de sucesiones. 6ª edición, España, Edisofer, 2015.

SERRANO, G. “La legítima en Aragón”. *Revista de Derecho Civil aragonés*, vol. XVI, Zaragoza, pp.67 y ss

ZUBERO QINTANILLA, S. “Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código civil” / “Weighing of the legal limitations with regard to the freedom of the testator as it pertains to making a will. The system of lawful basis in Aragón and in the Civil Code”. *Revista de derecho civil*, núm. 4, Vol. 2 pp.55-81.

LEGISLACIÓN

Ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a la sucesiones. Publicado en el boletín oficial del estado número 190, el 7 de agosto de 2008. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-13533>

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código de Derecho Foral de Aragón, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas. Publicado

en el boletín oficial de Aragón, número 67, el 29 de marzo de 2011. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>

Ley 1/1973 de 7 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra. Publicada en el BOE número 57 el 7 de marzo de 1973. Recuperado de : <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=1277>

Ley 5/2015 de 25 de junio Derecho Civil Vasco. Publicada en el BOE número 176, el 24 de julio de 2015. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8273

Ley 2/2006 de 14 de junio, derecho civil de Galicia. Publicada en el boletín oficial del estado número 191, el 11 de agosto de 2006. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563>

Decreto legislativo 79/1990 de siete septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de derecho civil de las islas Baleares. Publicado en el boletín oficial de las islas Baleares número 120, el 2 de octubre de 1990. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>

Decreto legislativo 79/1990 de siete septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la compilación de derecho civil de las islas Baleares. Publicado en el boletín oficial de las islas Baleares número 120, el 2 de octubre de 1990. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Publicado en «BOE» núm. 132, de 03/06/2021. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

Codice Civile italiano de 1942. Aprobado el 16 de marzo de 1942, publicado en la Gazzetta Ufficiale nº 79. Recuperado de <http://www.rcscuola.it/disciplina/ccivile.pdf>

Code Civil Française, 1804. Recuperado de : <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/>

Transcripción de las Leyes de Toro, según el original que se conserva en el real archivo de la cancillería de Valladolid. Recuperado de: https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf

Las Siete Partidas. Edición de 1555. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60